

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por un abogado, solicitando información sobre el alcance de la sentencia proferida en ese proceso; se informa que el solicitante no acredita el interés que le asiste en la información que solicita. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ABREVIADO DE SERVIDUMBRE  
Radicación: 850013103001-1975-00321-00  
Demandante: MARIA INES ORTIZ  
Demandado: SALATIEL REREZ, JOSE PEREZ Y OTROS

Vista la solicitud con que ingresa el proceso al despacho, se debe poner en conocimiento del interesado que este proceso fue desarchivado y que previo a autorizar acceder al mismo, debe acreditar el interés que le asiste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento del solicitante, que este proceso fue desarchivado y que previo a autorizar la revisión del mismo, debe acreditar el interés que le asiste, de lo cual se dejara constancia en el proceso.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría por un tiempo prudencial, luego del cual debe volver el mismo al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN CALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, filiado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, solicitando se remita con destino al proceso de restitución de tierras No. 2020-00015, copia íntegra del proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ABREVIADO POSESORIO  
Radicación: 850013103001-1987-02553-00  
Demandante: JULIO SANABRIA VARGAS  
Demandado: JOSE SOLIMPO VARGAS Y LUIS VARGAS OSPINA

Vista la solicitud elevada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, la misma es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al proceso de Restitución de Tierras radicado bajo el No. 2020-00015 de conocimiento de ese despacho, se remita copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría y con destino al proceso de Restitución de Tierras radicado bajo el No. 2020-00015 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YDAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre  
de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por una de las herederas del demandado EFRAIN CORREDOR, tendiente a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-1996-0673-00  
Demandante: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO  
Demandado: EFRAIN CORREDOR RODRIGUEZ

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Ingrasa el proceso al despacho con la solicitud presentada por una heredera del demandado EFRAIN CORREDOR RODRIGUEZ (q.e.p.d.), acreditando tal calidad y el interés que le asiste, con el registro civil de defunción y copia del documento de identidad; solicita se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No.470-11016.

En este asunto se profirió auto del 15 de abril de 2009, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras determinaciones; no se evidencia en la actuación, que el oficio de cancelación de la medida haya sido expedido, por lo tanto se ordenará a la secretaría dar cumplimiento a dicha disposición, expediendo el oficio correspondiente, el cual se anuncia se autorizara entregar a la memorialista, por asistirle el interés para su diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría librese el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de abril de 2009.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la señora LADY YANCY CORREDOR ÁLVAREZ a retirar el oficio antes ordenado, por asistirle interés para tal fin, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK JOAQUIN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Fiscalía 32 Seccional de Yopal, solicitando se remita copia de la última decisión de fondo que se haya adoptado en este proceso, para que hagan parte de las diligencias que obran dentro de la investigación noticia criminal No. 850016001172201100349 por el delito de fraude procesal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA  
Radicación: 850013103001-2007-00112-00  
Demandante: AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA y JOSE IGNACIO LUNA MIGUEZ.  
Demandado: DIEGO HUMBERTO CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la solicitud elevada por la Fiscalía 32 Seccional de este municipio, la misma es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino a esa entidad se remita copia de las decisiones proferidas a partir de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría y con destino a la investigación noticia criminal No. 850016001172201100349, que adelanta la Fiscalía 32 Seccional de Yopal, remítase copia de las decisiones proferidas a partir de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre  
de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2010-00270  
**Demandante:** MARÍA DIOMY BARRERA ALFONSO.  
**Demandados:** HECTOR MANUEL BALAGUERA QUINTANA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante MARÍA DIOMY BARRERA ALFONSO, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se constata que conforme el art 302 del C.G.P. el auto fustigado cobró ejecutoria el 18 de noviembre del año anterior y el recurso fue propuesto hasta el 29 de marzo de 2022, esto es hace más de 4 meses, motivo por el cual, es del caso rechazar de plano el mismo por extemporáneo.

Por demás, si bien la misma parte en memorial posterior solicita la “*anulación, revocatoria o declaratoria de nulidad*”, bajo los mismos términos del recurso, es menester recordar que, si lo que pretende en una solicitud de nulidad procesal, aquella debe encuadrar en las causales previstas en el art 133 del C.G.P., así como respetar el trámite dispuesto en el art 134 y siguientes de la norma ibídem, pues las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia al señalar que “... no responden a un concepto netamente formalista sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”<sup>1</sup>.

Por último, en lo que respecta concretamente, a los argumentos del libelista, esto es, que existía una liquidación del crédito presentada el 15 de diciembre de 2020 la cual estaba pendiente por tramitar, es menester recordar que dicho procedimiento per sé no tiene la facultad de interrumpir el plazo de que trata el art 317 del C.G.P., literal b del numéreral 2 el cual dispone que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Esto debido a que la actuación efectuada por la parte, debe ser apta y apropiada para encaminar al proceso hacia su finalidad, como lo es materializar cautelas y el perseguir el remate de los bienes ya cautelados, puesto que la esencia de la ejecución es la satisfacción del pago, máxime si el proceso de marras data del año 2010.

Al respecto SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 22-05-1997, exp. No. 4653, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduce a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De lo anterior, refulge palmaria la improsperidad de las solicitudes elevadas por el extremo activo, debiendo estarse a lo resuelto en auto del 11 de noviembre de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano los recursos propuestos por el apoderado MARIA DIOMY BARRERA ALFONSO por extemporáneos, atendiendo los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, estarse a lo resuelto en auto del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al Despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la demandada, a fin de obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: 850013103001-2010-00317-00  
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.  
Demandado: CONSUELO ROPERO ALARCON Y EDGAR EVELIO PAN RIOS

Solicita la demanda le sean expedidos los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, sin más peticiones; Verifica el juzgado que el presente proceso termino por auto proferido el 22 de agosto de 2012, en el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que al existir remanentes los, los bienes desembargados deben pasar a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2012-00123, a lo cual se procedió conforme constancia que reposa en este expediente a folio 56.

Bajo estas consideraciones, no es posible acceder a lo solicitado por la demandada, pues las medidas cautelares acá decretadas quedaron a disposición del citado proceso, debiendo la solicitante, elevar la petición pertinente, en el otro proceso que cursa en su contra en este estrado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por la demandada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, filiado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de julio de 2022, no fue posible librar el aviso de remate del automotor, pues no reposa en el expediente el avalúo de dicho bien mueble. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CÍVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
Radicación: 850013103001-2011-00376-00  
Demandante: GRUAS HUVER CASTRO & B S.A.S.  
Demandado: FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO Y FERROBRAS METALMECANICAS LTDA.

Conforme a lo dispuesto en el art. 448 CGP., "ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado (...)".

Revisado exhaustivamente el proceso, se lecha de menos el avalúo del vehículo de placas THK-928, por lo tanto, no puede realizarse la diligencia de remate citada mediante auto del 28 de julio de 2022, siendo carga de las partes, conforme a lo previsto en el art. 444 CGP. presentar el avalúo, para luego dar aplicación a lo previsto en la norma primeramente citada.

En consecuencia, se dispondrá la no realización de la diligencia de remate citada por auto del 21 de julio de 2022 y se prevendrá a los extremos de la litis para que alleguen el avalúo del vehículo objeto de cautela, a fin de imprimir el trámite correspondiente al mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

PRIMERO: Disponer la no realización de la diligencia de remate citada mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Prevenir a los extremos de la litis, para que conforme a lo previsto en el art. 444 CGP., aporten el avalúo del vehículo que a la fecha se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

BRICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2012-00228  
**Demandante:** GLORIA ESPERANZA AMADOR DE JARAMILLO.  
**Demandados:** ELBER CUSTODIO GALINDO CELIS.

### II. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto proferido el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 02 de diciembre de 2021, el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito*” bajo la consideración de que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, a la luz de lo dispuesto por el literal b, numeral 2 del artículo 3017 del CGP.

### III. IMPUGNACIÓN

La apoderada del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia anteriormente referida, por cuanto aduce que la última actuación dentro del expediente data del 22 de abril de 2019 y que posterior a ello ha adelantado diligencias con miras a efectivizar las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, que las medidas cautelares materializada respecto de bienes inmuebles en cabeza del demandante fueron efectivizadas hasta el remate de las mismas, pero que a pesar de ello no cubrieron el total de la obligación.

Que, por lo anterior afirma que a realizado averiguación para llevar a cabo alguna otra medida cautelar y que además se debe tener en cuenta la interrupción de términos por motivo de orden público, sanitarias y epidemiológicas, que una vez computados, determina que no logra deducir que se hayan dado los presupuestos del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Anexa con la alzada la relación de los términos que se han suspendido y en consecuencia solicita se reponga la decisión y se continúe con el proceso.

### IV. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que no

se solicitó o realizo ninguna actuación durante el plazo de 2 años, atendiendo que ya se había emitido auto de seguir adelante con la ejecución.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

### Caso Concreto

Evaluados los argumentos de la recurrente y nuevamente revisado el proceso, se reitera como bien está claro, que la última actuación registrada data del 22 de abril de 2019, en donde se aprobó la última liquidación aportada, y se ordenó dejar el proceso tal puesto ya que no existía actuación adicional que tramitar, de lo que

---

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

transcurridos más dos (2) años, ninguno de los extremos procesales genero actuaciones tendientes a dar impulso al proceso; cuestión que a todas luces confirma que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, soportada en la norma antes trascrita.

Por demás, los reparos alegados no cuentan con asidero jurídico pues las actuaciones que dice la parte realizó, prescinden de soporte del que se pueda verificar, así como tampoco que, un hecho unilateral de la parte se tengan en cuenta como actuación procesal; de otra parte frente a la suspensión de términos al igual no le asiste razón al actor, como quiera que contado desde la fecha de la última actuación transcurrieron exactamente 2 años, 7 meses y 10 días, por tanto en primer lugar la interrupción de términos por pandemia fue de 16 de marzo a 30 de junio de 2020, esto es 3 meses y 14 días, adicional se debe sumar un (01) mes como lo dispone el Decreto 564 de 2020, condición de la que no se entiende por que la parte señala que son 5 meses y 15 días, razón suficiente que confirma la decisión tomada pues a pesar de tenerlo presente este supera ostensiblemente el lapso dispuesto para haber decretado el desistimiento tácito.

Asimismo, pretende la recurrente que no se asuma días suspendidos por paros judiciales y vacancia, de lo que es menester, recordar lo dispuesto en el artículo 118 del C.G. del P., respecto de su cómputo en años y meses como se aplica frente al desistimiento tácito, en el entendido que su vencimiento será el mismo días que empezó a correr del correspondiente mes y año, por tanto los días inhábiles no son de resorte para su computo o no se pueden contabilizar a diferencia de los lapsos dispuestos en días por la norma procesal.

Como conclusión, se reitera no son de recibo los argumentos de la recurrente, pues no es este el momento de revivir una actuación que permaneció inactiva, por más de dos (2) años, como ya advirtió, en consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida; en cuanto a la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma será concedida, por cuanto este auto es susceptible de este recurso conforme a lo dispuesto en el literal e) num. 2 del art. 317 CGP., en concordancia con el num. 7 del artículo 321 ibidem, en el efecto suspensivo y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el literal e), num. 2 del art. 317 CGP., en concordancia con el num. 7 del artículo 321 ibidem. Para el efecto, por secretaría, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, Hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal y el memorial suscrito por el apoderado de la persona titular del derecho de propiedad del bien objeto de este proceso. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA  
Radicación: 850013103001-2013-00090-00  
Demandante: MARIA JUDITH CHAVITA MALDONADO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, allega comunicación informando que profirió la Resolución No. 46 del 05 de julio de 2022, por medio de la cual se dispuso la suspensión del trámite de registro a prevención, de la sentencia No. 27 de fecha 24 de abril de 2015, proferida por este Juzgado, por el término de 30 días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, en virtud de lo consagrado en el art. 18 de la Ley 1579 de 2012; el apoderado de la titular del derecho de dominio del predio objeto de este proceso, apoya la decisión de la ORIP, teniendo en cuenta que sobre ese predio ya existen propietarios legalmente inscritos:

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la ORIP de Yopal, se fundamenta en lo consagrado en la Ley 1579 de 2012, el despacho es respetuoso de la misma y se atiene al trámite que esa entidad adelanta, pues encontrándose legalmente terminado el proceso, escapa de la competencia de este funcionario pronunciarse sobre las formalidades propias de los procedimientos establecidos y que, corresponden a las entidades encargadas del registro de las decisiones judiciales; por lo tanto, se incorporará al proceso la comunicación procedente de la ORIP y se dispondrá remitir copia de esta providencia a dicha entidad para su conocimiento y demás fines.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar a este proceso la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, para conocimiento de los interesados y demás fines legales pertinentes

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciuese a esa entidad, aportando copia de esta providencia e informando que el despacho es respetuoso la determinación que se comunica y se atiene al trámite que esa entidad adelanta, pues encontrándose

legalmente terminado el proceso, escapa de la competencia de este funcionario pronunciarse sobre las formalidades propias de los procedimientos establecidos y que, corresponden a las entidades encargadas del registro de las decisiones judiciales.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas en el expediente y vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre  
de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras, informando el inicio de la etapa preliminar dentro del proceso contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA  
Radicación: 850013103001-2015-00031-00  
Demandante: ROSA LIDIA ROMERO DE SANCHEZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la comunicación suscrita por la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en la que informa que dicha entidad dio inicio a la etapa preliminar dentro de la fase administrativa del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado "SIN DIRECCIÓN MONSERRATE" identificado con el FMI N°. 470-11781, se evidencia que ese predio era el objeto de las pretensiones de esta demanda, por lo tanto, el despacho incorporara esta información y la pondrá en conocimiento de las partes y demás interesados, para efectos informativos, sin lugar a más pronunciamientos.

Esto, por cuanto este proceso se encuentra legalmente terminado, con sentencia proferida el 21 de abril de 2016.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** La comunicación procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría por un tiempo prudencial, luego del cual debe volver el mismo al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YORM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de agosto de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, solicitando una certificación. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Radicación: 850013103001-2015-00179-00  
Demandante: MARIO WASHINGTON CRUEL Y OTRO  
Demandado: SALUDCOOP E.P.S., SOC. CLINICA CASANARE Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud elevada por el abogado designado en su momento por SALUDCOOP E.P.S. considera que la misma es viable a la luz de lo dispuesto en el art. 115 del CGP., en consecuencia, previo el pago de las expensas necesarias (Acuerdo PSJA21-11830 del 17/08/2021) por secretaría expídense la certificación solicitada, con fundamento en lo obrante en el expediente, dejando las constancias respectivas en el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría, expídense la certificación solicitada por el profesional del derecho, con fundamento en lo obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en este proceso y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 2º instancia. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN  
Radicación: 850013103001-2015-00222-00  
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACION  
Demandado: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA, BETTY CARDONA, DE VILLAMIL Y DANIEL FELIPE VILLAMIL CARDONA

Visto el memorial con que ingresa el proceso al despacho, como quiera que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2019, resolvió REVOCAR los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 04 de junio de 2019 por este despacho y en consecuencia, declaró la simulación absoluta del contrato de venta contenido en la escritura pública No. 1436 del 14 de junio de 2013, sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-93438 y como consecuencia de esto, librar las respectivas comunicaciones.

El juzgado, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, disponiendo por Secretaría, cumplir la decisión adoptada por el Tribunal, sin embargo, a la fecha no se evidencia que se hayan librado los oficios a que hacen alusión los numerales tercero y cuarto de la sentencia citada, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se libren los mismos, a fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, dejando las constancias respectivas dentro del proceso, luego de lo cual, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto del auto dictado el 21 de julio de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Yopal el 05 de diciembre de 2019. Librense los oficios correspondientes, dejando las constancias dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, procédase conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia proferida el 21 de julio de 2022.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 29 de agosto de 2022, para reprogramar la audiencia citada para el 26 de agosto de 2022, como quiera que para ese día el Señor Juez gozaba de un día compensatorio por elecciones presidenciales, autorizado por el Tribunal Superior mediante Resolución No. 117 del 24 de agosto de 2022.

GLORIA LILIANA NAVAS.PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
Radicación: 850013103001-2016-00124-00  
Demandante: JOSE DOMINGO ARIZA RAMÍREZ  
Demandado: ACREDITORES

Vista el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la diligencia de que tratan los art. 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006 para la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes realizado por el respectivo agente liquidador, atendiendo lo informado por la secretaria.

La información allegada por el apoderado de la actora, en cumplimiento a lo requerido mediante auto del 14 de julio de 2022, se incorporará al proceso y se tendrá por cumplida la carga por parte de aquél.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramar la diligencia de que tratan los art. 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006 para la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes realizado por el respectivo agente liquidador, para el día diez (10) de octubre de 2022, a partir de las 2:30 de la tarde.

**SEGUNDO:** Tener por cumplido, por parte del demandante, lo requerido en auto del 14 de julio de 2022, en consecuencia, se incorporan al proceso las direcciones electrónicas informadas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOLMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<i>Proceso:</i>	Proceso Ejecutivo Mixto
<i>Radicación:</i>	850014003002-2016-00715-01
<i>Demandante:</i>	Banco Pichincha S.A.
<i>Demandado:</i>	María Liliana Arellano
<i>Procedencia:</i>	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
<i>Instancia:</i>	Segunda
<i>Decisión:</i>	Confirma

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apodera de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

#### A.- Cuaderno principal:

1.- El BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA MIXTA (menor cuantía) en contra de MARÍA LILIANA ARELLANO, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.

2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de MARÍA LILIANA ARELLANO, y FONAGRO AGROPECUARIO S.A.S., con auto del 12 de septiembre de 2016.

3.- El día 15 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío del citatorio para la notificación personal (Art. 291 del CGP) a la parte demandada con dos intentos fallidos de entrega por la causal "OTROS / RESIDENTE AUSENTE" de fecha 02/12/2016 y 03/12/2016.

4.- El día 18 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el citatorio de notificación tiene causal de devolución por motivo residente ausente, se procedería a enviar nueva notificación del artículo 292 del CGP.

5.- Con auto del 07 de septiembre de 2017, como quiera que la parte demandada no compareció a notificarse, se ordenó realizar la notificación por aviso (Art. 292 del CGP).

6.- Mediante memoriales de fecha 10 de julio de 2017 y 12 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante, informa que la comunicación por aviso fue devuelta bajo la causal residente ausente, por lo que se procedería a remitir nuevamente la notificación del artículo 292 del CGP.

7.- El 19 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante informa que la notificación por aviso fue devuelta por la causal destinatario desconocido, por lo tanto, solicita el emplazamiento de la parte demandante, ya que se ignora su habitación, lugar de trabajo y desconoce su paradero.

8.- Con auto del 19 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada, de conformidad con los artículos 293 y 108 del CGP.

9.- El 25 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional.

10.- Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó darse cumplimiento al numeral 1.3. de la providencia del 19 de abril de 2018.

11.- Con auto del 30 de mayo de 2019, se designó como curador ad litem al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, y se dispuso librar la respectiva comunicación, con las advertencias correspondientes.

12.- Con auto del 09 de diciembre de 2020, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se decretó la terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### *B.- Cuaderno medidas cautelares:*

1.- Con auto del 12 de septiembre de 2016, se decretaron las cautelas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

2.- El día 15 de febrero de 2017, el apoderado de la entidad ejecutante, solicitó el embargo del remanente de los bienes y dineros de propiedad de la demandada, dentro del proceso No. 2016-00430 de BANCO FINANDINA S.A. en contra de MARÍA LILIANA ARELLANO, que se aqüelante ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

3.- Mediante auto del 07 de septiembre de 2017, el A quo se abstuvo en decretar la cautela solicitada, hasta que se verificará que las decretadas no se pudieron materializar, en aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP.

4.- La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, con oficio 1160.136.11 del 08 de mayo de 2018, informa que se registró la medida cautelar de embargo al vehículo de placas MXX523.

5.- La CÁMARA DE COMERCIO DE YOPAL, con oficio No. 299, informa que la demandada no posee establecimientos de comercio registrados.

6.- Con oficio civil No. 949 del 07 de abril de 2017, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, comunica que se ordenó el embargo de remanente de los bienes y dineros de propiedad de la demandada MARÍA LILIANA

ARELLANO dentro del presente proceso ejecutivo, y a favor del ejecutivo No. 2016-00430.

7.- Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se dispone tomar nota del embargo de remanente de los bienes y dineros de propiedad de la demandada MARÍA LILIANA ARELLANO, a favor del ejecutivo No. 2016-00430.

#### AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 09 de diciembre de 2020. En ella, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, consideró que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de un (1) año, se consideró que debía darse aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición, de la que el a quo confirmara, indicando que para el día 9 de diciembre de 2020, ya se encontraba cumplido el término de un año, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

Respecto a la comunicación al curador ad litem, que la parte interesada no requirió ni solicitó la expedición del mismo, y debido a la congestión judicial es imposible dar pronto cumplimiento a las órdenes judiciales, de ahí la labor diligente de los mandatarios judiciales, pero que ese no fue el motivo para declarar el desistimiento tácito.

#### RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, señaló que no es cierto lo afirmado por el A quo, conforme lo estipulado en el Art. 2 del Decreto 564 de 2020, según el cual los términos se encontraban suspendidos hasta el día 01 de agosto de 2020, y comenzaban a correr a partir del 02 de agosto de 2020.

Que el oficio para la notificación del curador designado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, sin que fuese expedido por el Juzgado, por tanto, considera no ha transcurrido el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito.

Que el 25 de mayo de 2018, se allegó la publicación del edicto emplazatorio a la demandada, y por la congestión del despacho se designó curador hasta el 30 de mayo 2020, tal como obra en el proceso. En consecuencia, solicita sea revocada la decisión, en caso de no accederse, se conceda el recurso de apelación.

#### CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

## CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

### 1.- Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como “una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el literal b del numeral 2 de la citada norma, dispone que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CÍVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete la extinción anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»... (Lo resaltado en negrita fuera del texto original)

## 2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el trámite procesal advierte este despacho que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por cuanto, la última actividad ejecutada correspondía al auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se designó curador ad litem a la demandada emplazada.

Al respecto, el recurrente refirió su inconformismo fundamentado en la suspensión de términos judiciales contemplado en el decreto 564 del 15 de abril de 2020, aunado a la falta de expedición del oficio al curador ad litem por parte de la secretaría del juzgado de instancia.

A fin de analizar la procedencia de la pretensión de la apelación, debe precisarse que en atención a la pandemia por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546; PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el tiempo por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar el año de que trata el num. 2 del art. 317 del C.G.P., sino hasta un mes después de levantada la medida, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Así las cosas, el año de inactividad del presente asunto empezaría a contarse de la siguiente manera:

- Del 1 de junio de 2019 al 15 de marzo de 2020 fecha en la cual se suspendieron los términos judiciales, corresponde a 9 meses 14 días.
- Del 2 de agosto de 2020 al 9 de diciembre 2020 fecha del auto que decretó el desistimiento tácito, corresponde a 4 meses 7 días.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el proceso estuvo inactivo por el término superior un año, razón por la cual, la decisión del a quo de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, se hace imperioso traer a colación el disenso del apelante respecto a la falta de elaboración del oficio de comunicación al curador ad Litem por parte de secretaría; argumento que no es de recibo para este despacho, por cuanto el apoderado, durante todo el tiempo, conservó el poder dispositivo dentro del proceso, con la facultad de elevar peticiones tendientes a lograr la notificación del auxiliar de la justicia. Aunado a ello, debió tener en cuenta lo dispuesto el numeral 8 del artículo 78 del CGP que se refiere al deber que tienen las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de las diligencias y de esa forma darle el impulso procesal al presente asunto, a fin de interrumpir el término del desistimiento tácito.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

*"6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad."*

En consecuencia, deberá confirmarse el auto del 09 de diciembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARÍA

LILIANA ARELLANO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 032, fijado hoy 2 de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Radicación :** 850013103001-2017-00093  
**Demandante:** GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA Y OTRO.  
**Demandados:** GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demando, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

La apoderada del extremo alega en su alzada, que el juez se extralimitó en la tasación de agencias en derecho en primera instancia pues la misma supera casi en el doble el máximo previsto en ley, desconociendo las reglas propias para el efecto dispuestas en el numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P., en concordancia al Acuerdo NO. PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ya que es un proceso que carece de cuantía, por tanto su condena se limita a una tarifa de 1 a 10 Salarios.

### I.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que le asiste razón a la recurrente en el entretanto de que si bien, es en principio equivoco afirmar que el trámite adelantado carece de cuantía, pues como bien lo dispone el artículo 26 del C.G. del P., depende del avalúo catastral, lo cierto es que por la naturaleza de la acción, la pretensión no tiene contenido pecuniario, por tanto se debía fijar las agencias en derecho como bien se refiere entre 1 y 10 S.M.M.L.V., conforme al Acuerdo NO. PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 05 de agosto de 2016, como resultado de ello sin mayor análisis se procederá a modificar la tasación de las agencias en derecho, en el sentido que la condena por este rubro, advirtiendo los reparos de la sentencia de primera instancia, además las actuaciones, como fue la demanda de reconversión, la diligencia del apoderado de la parte demandante y la duración del proceso será el monto máximo dispuesto por la normatividad aplicable, esto es diez (10) S.M.M.L.V.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido pues por sustracción de materia tendrá que realizarse nuevamente la liquidación en la que se tenga presente la modificación a las agencias en derecho realizada esta providencia, en consecuencia, se revocará lo dispuesto, para que por Secretaría se efectúe nuevamente la liquidación.

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, atendiendo claramente que se repuso el auto recurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado el 13 de diciembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior, MODIFIQUESE la tasación de las agencias en derecho determinadas en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019, y en su lugar, se fijan su valor en **diez (10) S.M.ML.V.**, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo RSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el CSJ.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación del crédito, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Radicación :** 850013103001-2017-00093  
**Demandante:** GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA Y OTRO.  
**Demandados:** GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA.

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, consistente corregir el oficio expedido por el despacho en razón al levantamiento de la medida cautelar, lo que se advierte desde ya es procedente, además peticiona que se aclare el numeral cuarto de la sentencia del 06 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula para el predio adjudicado, que se segregó del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 470-7619 de la Oficina de Registro de Yopal, ya que la palabra utilizada en este numeral "ALTERNATIVAMENTE", afirma confunde y no es clara para su registro.

Para dar solución a la segunda petición frente a la aclaración de la sentencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en lo previsto en el art. 286 CGP, que señala:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (negrita fuera de texto)***

De la norma citada, es claro que el término de ejecutoria de la sentencia ya fijó de conformidad al artículo 302 ibidem, como resultado no es procedente aclarar la sentencia irrogada, en consecuencia se negará el petitum; sin embargo igualmente se dilucida, que tampoco tendría el carácter de corrección de error aritmético o cambio de palabras como lo refiere el artículo 286 de la norma procesal civil, lo que se puede hacer en cualquier tiempo, pues fue en su momento la orden emitida por el juzgador quien en sustento a lo motivado en la misma providencia, dispuso su alcance, por ende no sería de resorte realizar tal corrección pues a pesar de influir en la parte resolutiva, se reitera que fue el alcance que se dispuso a la orden emitida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración del literal cuarto la parte resolutiva de la sentencia proferida 06 de septiembre de 2019, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase nuevamente el oficio de levantamiento de la cautela, conforme se solicitó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2017-00096  
**Demandante:** UBILERMA FIGUEREDO BARRERA.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra del auto proferido el 17 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Con auto del 17 de marzo de 2022, el suscrito Juzgado resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por UBILERMA FIGUEREDO BARRERA contra ACREDITORES por desistimiento tácito*”, bajo la consideración de que la demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendado el 20 de mayo de 2021, en el cual se le ordenó:

*“TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 15 de junio de 2017, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 CGP, esto es desistimiento tácito.”*

Bajo esa consideración, una vez trascurrió el término concedido, se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado, y por ende se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso que ahora ocupa la atención del Juzgado.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 17 de marzo de 2022, el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por UBILERMA FIGUEREDO BARRERA contra ACREDITORES por desistimiento tácito*”, atendiendo a que una vez estudiado el proceso, se estableció que el demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 20 de mayo de 2021, concretamente se advirtió que “*frente a la prueba de que demostrara los recibidos de los oficios dirigidos a los promotores, junto con las respuestas dadas por ellos, no atendió con esa carga procesal, teniendo en cuenta que de la revisión del memorial allegado a correo institucional el día 17 de junio de 2021, las*

*constancia arrimadas solo obedecen a la de los promotores ALBERTO CUBIDES GONZALEZ y ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ, sin que se allegara constancia de notificación del promotor ROBERTO RODRIGUEZ ACERO, teniendo en cuenta que por auto de fecha 26 de abril de 2018, se ordenó la citación de los tres promotores enunciados (...)".*

Así mismo, en el auto previamente aludido se expuso que “*En cuanto a la segunda orden dada por el despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2021, no se evidencia respuesta alguna por parte de los promotores en las que alguno pudiera manifestar la aceptación del cargo, como tampoco se evidencia por la demandante, algún requerimiento a los promotores, con el fin de lograr su notificación, no pudiendo de esta forma pretender que pasados 3 años desde que se dio la orden de no se diera efectivo cumplimiento con su deber legal...*”, determinación respecto la cual ahora se formulan los recursos de marras.

#### **IV. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de marzo de 2022, a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, con escrito del 17 de junio de 2021, las constancias arrimadas solo obedecen a la de los promotores ALBERTO CUBIDES GONZÁLEZ y ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ, sin allegar constancia de notificación del promotor ROBERTO RODRÍGUEZ ACERO dado que éste último “*no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia publicada por la Superintendencia de Sociedades*”.

En ese orden de ideas señala que contrario a lo resuelto por el Despacho, sí dio cumplimiento a las órdenes impartidas y por ende solicita se revoque el auto censurado y se imparta el trámite pertinente.

#### **V. CONSIDERACIONES**

- Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 17 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que en el caso sub judice no era procedente dar aplicación al art 317 del C.G.P., en consideración a que el accionante dio cumplimiento a las cargas impuestas en auto del 20 de mayo de 2021.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiarán los argumentos del recurrente.

- Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

Corolario de lo anterior y en lo que atañe concretamente al numeral primero de la norma citada, resalta palmario que la disposición en comento se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

<sup>2</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

### **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso sub judice y una vez revisado el paginario, se corrobora que el auto fustigado (17 de marzo de 2022) decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, ante la falta de cumplimiento, respecto del requerimiento efectuado en auto del 20 de mayo de 2021, donde se le ordenó al demandante allegar prueba del recibido de los oficios dirigidos a los promotores y la respuesta dada por ellos frente a su designación, así como el aparejar los estados financieros actualizados.

Al respecto de lo anterior, se constata que la decisión adoptada por éste Estrado se fincó concretamente en la falta de notificación del promotor ROBERTO RODRÍGUEZ ACERO, no obstante, revisado el memorial de cumplimiento, esto es el allegado el 17 de junio de 2021, así como el escrito que contiene el presente recurso, se constata que en ambos se destacó que la falta de notificación del prenombrado obedeció a que aquel en la actualidad “*no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia publicada por la Superintendencia de Sociedades*”, y por demás las otras cargas impuestas fueron debidamente satisfechas.

Corolario de lo anterior, se constata que le asiste razón al apoderado del extremo activo, debiéndose reponer el auto atacado, y en esa consideración impartir el trámite pertinente a la presente actuación.

Bajo esos derroteros y teniendo en cuenta que fueron notificados los otros dos promotores designados, esto es, ALBERTO CUBIDES GONZÁLEZ y ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ y ninguno ellos tomaron posesión del cargo designado, ni tampoco hicieron manifestación alguna frente a la designación hecha por el Juzgado, corresponde en esta oportunidad reconvenir a los prenombrados auxiliares de la justicia para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fueron designados, advirtiéndoles que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se constata que a pesar de que se ha requerido en repetidas oportunidades a la parte demandante para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas a través de auto adiado el 15 de junio de 2017 (fls.316 y 317), esto es el auto admisorio, a la fecha no se han cumplido varias de las cargas procesales allí dispuestas como lo son las derivadas de los numerales octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado 17 de marzo de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por Secretaría requerir a los auxiliares de la Justicia ALBERTO CUBIDES GONZÁLEZ y ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ para que tome posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 15 de junio de 2017 (ls.316 y 317), concretamente en lo que atañe a sus numerales octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

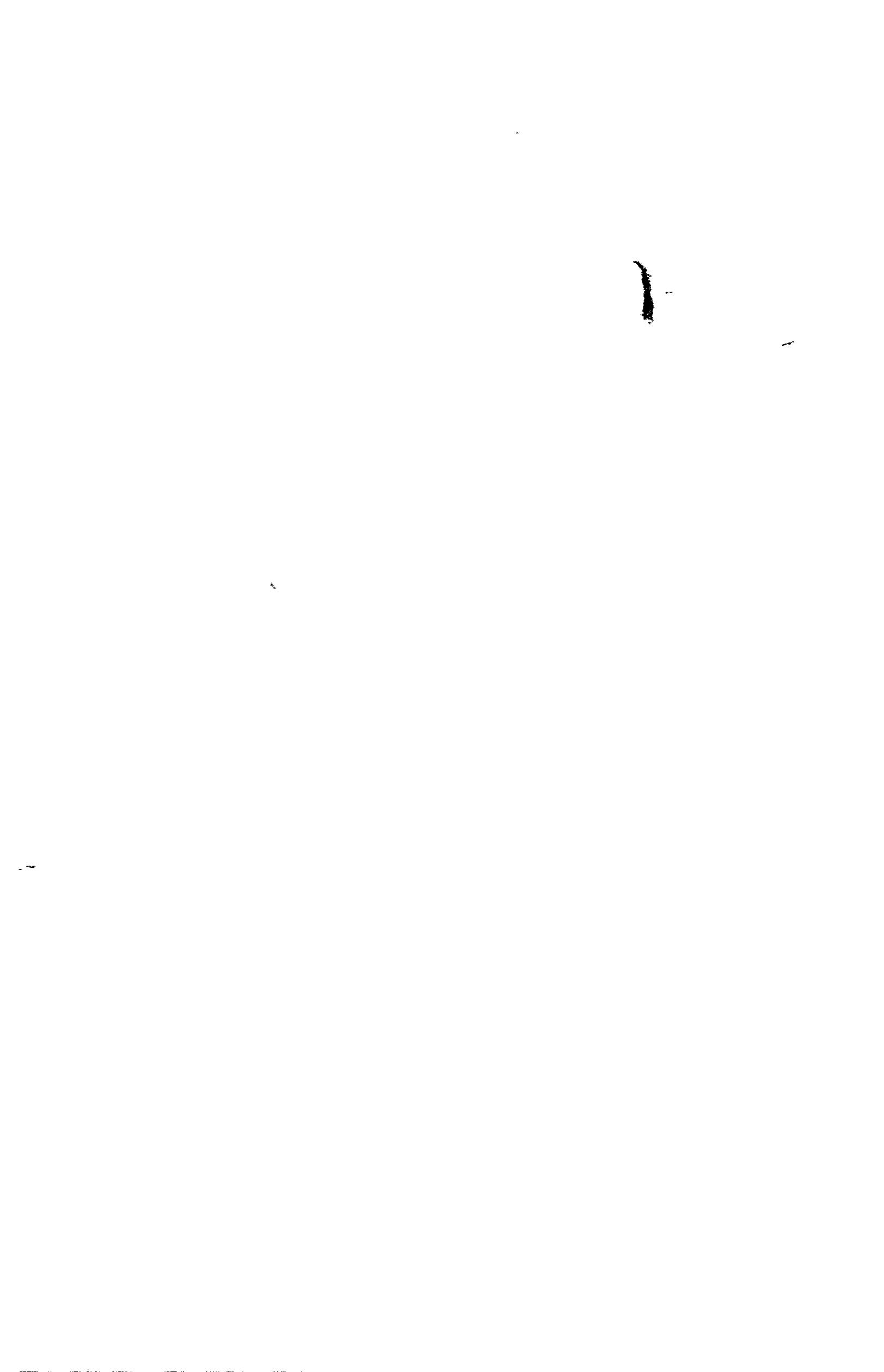
El Juez

EDOO

ERICK YOANNA LILIANA HIGUERA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00037  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ  
**Demandado:** ACREDITORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual allega los estados financieros actualizados con corte al 31 de marzo de 2022, mismos los cuales se incorporan al expediente, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

A su vez, se advierte que a pesar de que se ha requerido en repetidas oportunidades a la parte demandante para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas a través de auto adiado 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138), esto es el auto admisorio, a la fecha no se han cumplido varias de las cargas procesales allí dispuestas como lo son las derivadas de los numerales SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, así como tampoco el emplazamiento solicitado por la propia parte, respecto de la señora MARIA AURORA CORREA GUTIERREZ, el cual se accedió con auto del 19 de abril de 2018 (fl. 149), siendo del caso requerir a la parte demandante para que en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las cargas dispuestas en los numerales referidos. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P., esto es desistimiento tácito.

Así mismo, se corrobora que a la fecha ninguno de los promotores designados con auto del 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138) tomó posesión del cargo, razón por la cual, dada la antigüedad de la designación y atendiendo a que la mayoría de ellos no pertenecen a la nueva lista de auxiliares de la justicia, este despacho procederá a designar otros promotores en dicho cargo, destacando desde ya que es carga del demandante o su apoderado demostrar el recibido de los oficios a los promotores designados, así como la respuesta dada por ellos, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Los estados financieros actualizados con corte al 31 de marzo de 2022, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto

procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admsorio proferido el 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138) concretamente en lo que atañe a sus numerales SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, así como el emplazamiento ordenado respecto de la señora MARIA AURORA CORREA GUITIERREZ. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO y MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admsorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

**MOTIFIQUESE Y CUMRLASE.**

El Juez

ERICK YOLMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO DIAZ DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (a continuación del PROC. DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00070-00)  
Radicación: 850013103001-2019-00199-00  
Demandante: JOSE ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ Y OTROS  
Demandado: VOLCARGA S.A., LUIS ALEJANDRO MARTINEZ, ROSA EDILMA CARDENAS CHAPARRO, DORA ALVARADO DAZA

### I.- CONSIDERACIONES:

Ingrasa el proceso al despacho, conforme a la constancia secretarial de fecha 22 de agosto de 2022, para decidir si es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

Mediante auto proferido el 31 de octubre del año 2019 se libro mandamiento de pago a favor de los señores JOSE ANTONIO MONTAÑEZ, YEIMI TATIANA MONTAÑEZ, KAREN GISSELA MONTAÑEZ, REYNEL MONTAÑEZ PATIÑO, ANA CECILIA TABACO DE PATIÑO, JOSE REIANLDO PATIÑO, MARIA DORELY PATIÑO TABACO y LUIS EDUARDO PATIÑO TABACO y en contra de LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CASTRO, ROSA EDILMA CARDENAS CHAPARRO y VOLCARGA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00070, auto que ordenó notificarse a los demandados por medio de estado, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y aprobó las costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

### II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

**CUARTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

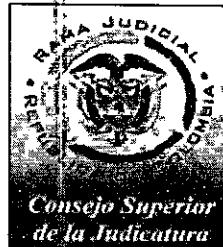
El Juez,

ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No:032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00204  
**Demandante:** NELSON RINCÓN PÉREZ y  
NELLY PÉREZ GUEVARA.  
**Demandado:** INVERSORA CARO & CIA S.A.S.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 20 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió NO REPONER la providencia del 25 de marzo de 2021 y NEGAR el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente.

**II. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho una vez auscultado el expediente resolvió “Dejar sin validez lo actuado desde auto de fecha 30 de enero de 2020 por el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada”, teniendo en cuenta que al interior del proceso obraba dirección electrónica por parte del extremo pasivo, misma a la cual no se había demostrado el diligenciamiento de la notificación, ordenándose en dicha oportunidad, proceder de conformidad.

Inconforme con la decisión adoptada en el auto referido, el apoderado del extremo activo con escrito del 01 de marzo de 2022 formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, destacando que ya se había efectuado una notificación a la dirección física del demandado, e igualmente ya se había emplazado el accionado y se había nombrado a un curador que representara sus intereses, argumentos entre otros que sustentaban su disenso.

A través de providencia calendada el 20 de enero de 2022, se desató el recurso propuesto, en el cual se resolvió NO REPONER la providencia del 25 de marzo de 2021 y NEGAR el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente, determinación última ésta contra la cual se proponen los recursos de marras, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 20 de enero de 2022, el suscrito Despacho resolvió NO REPONER la providencia del 25 de marzo de 2021 y NEGAR el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que la notificación personal se erigía como una garantía del debido proceso, debiéndose agotar primero cualquier medio de notificación, antes de optarse por el emplazamiento, pues a voces del art 42 del C.G.P. era menester procurar en primer lugar la debida integración del contradictorio.

Así mismo, se analizó lo atinente al numeral 6 del art 78 respecto del deber de las partes y sus apoderados por “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, refiriendo además que la dirección electrónica obedecía a la registrada por la sociedad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo menester efectuar las notificaciones a las direcciones obrantes, y no únicamente a la dirección física como en efecto ocurrió, por cuanto las direcciones obrantes bien sea físicas o electrónicas, no son de escogencia de la parte para materializar el enteramiento, sino que en caso de no poderse efectuar en una de ellas, debe necesariamente acudir a la otra por tener eficacia y equivalencia probatoria.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado presenta recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia de fecha 20 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió NO REPONER la providencia del 25 de marzo de 2021 y NEGAR el recurso de apelación, por cuanto según aduce “*a la parte pasiva se le garantizo su derecho fundamental al debido proceso y de contradicción , reitero esto con el envío de la comunicación de notificación personal , posteriormente con la publicidad en el sistema nacional de emplazados y por ultimo con el nombramiento del curador ad litem*” satisfaciendo de ese modo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., destacando que “*no se comprende por qué el despacho pretende la aplicación del decreto 806 de 04 de junio de 2020*”.

Finalmente, en cuanto à la negativa de la apelación señaló “*que la providencia recurrida con fecha 25 de febrero de 2021, no es más que una decisión consagrada en el artículo 321 numeral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que al resuelva*”

#### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la apelación del auto calendado el 25 de febrero de 2021, por medio del cual en virtud de lo previsto en el artículo 132, efectuó un control de legalidad dentro del trámite de la referencia.

- **Del Control de Legalidad.**

El denominado control de legalidad, encuentra su raigambre normativo en el artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que tiene como propósito “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha establecido que es eminentemente procesal y su finalidad es “*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sujetos a un trámite y causales específicos*” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior inclusive ratificado por otro pronunciamiento de la alta Corporación, en el cual se expuso que:

“*Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una*

*etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

De conformidad los lineamientos expuestos, la esencia de la figura procesal en comento consiste en corregir o sanear ciertas irregularidades que puedan acarrear una nulidad futura.

### Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se trata del auto adiado el 20 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió NO REPONER la providencia del 25 de marzo de 2021 y NEGAR el recurso de apelación por ser éste improcedente.

Así las cosas, debe indicarse en primera medida que, el art 352 del C.G.P. frente a la procedencia de la queja, claramente establece:

#### *Artículo 352. Procedencia*

***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*** Negrilla fuera de texto

A su vez respecto a su interposición y trámite el art 353 de la norma ejusdem dispone:

#### *"Artículo 353. Interposición y trámite*

***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Así las cosas y en atención a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, se constata de entrada que el recurso de reposición propuesto en esta oportunidad no cuenta con asidero alguno, pues claramente el control de legalidad previsto en

el art 132 del Estatuto Procesal, tiene como fin el “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Dèl aparte transcrita refulge evidente que, a través de la norma en comento, aquella tiene como fin precisamente que se tomen medidas por parte del Despacho con el fin de preaver circunstancias que por el contrario sí acarren nulidades en sentido estricto, pues precisamente la decisión adoptada por el Juzgado, se dio con miras a evitar una nulidad como lo es la prevista No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Ahora bien, es de destacar que el Juzgado, contrario a lo expuesto por el libelista, no resolvío una nulidad, pues se reitera, se tomó una medida de saneamiento, misma que no puede ser confundida con el tomar una decisión de fondo respecto de una nulidad debidamente propuesta, en tanto que, en primei lugar, para que se pueda impartir dicho trámite, es menester que cualquiera de las partes la alegue, que aquella tenga legitimación para hacerlo, y por demás, que una vez sea propuesta, se imparta el trámite dispuesto en el artículo 134 ibidem , el cual dispone que “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*”, mismas que en el sub lite se echan de menos, por cuanto este Estrado, repite, no resolvío nulidad alguna.

Por otra parte, en lo que respecta a la notificación vía electrónica, es menester recordar que aquella no solo cobró vigencia con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sino que la misma inclusive se encuentra consagrada en el artículo 291 del C.G.P., mismo frente al cual se ordenó la aplicación en su momento debido, concretamente el numeral 3 inciso final dispone:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*3. (...)*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

De lo expuesto resulta claro que el Despacho no pretendió la aplicación del Decreto en comento pese a que también hubiese podido ser procedente, sino que lo realmente querido por parte del Juzgado fue la debida integración del contradictorio, así como la salvaguarda de los derechos al debido proceso, máxime si en el expediente obraba dirección electrónica donde podía ser enterado el demandado del proceso que nos convoca.

En ese orden de ideas se niega el recurso de reposición, concediéndose el de queja, y conforme a lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., correspondería ordenar

copia de las piezas correspondientes para surtirse ésta, a cargo de la parte recurrente, sin embargo, como quiera que el expediente está digitalizado, en aras de efectivizar el principio de económica procesal, se dispone la remisión integral de éste para ante el superior, sin ningún costo para la parte recurrente.

Finalmente, se corrobora que posterior al recurso propuesto el extremo demandado contestó la demanda el accionante descorrió el traslado de las excepciones, e igualmente en memorial posterior el apoderado del demandante aparejó contestación de la demanda, última ésta que, como quiera que se presenta por primera vez y cumple con lo establecido en el art 93 del C.G.P. se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la reposición el auto calendado el 20 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió NO REPONER la providencia del 25 de marzo de 2021 y NEGAR el recurso de apelación como subsidiario por ser éste improcedente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario por parte del demandante, para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos *ut supra*.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado INVERSORA CARO & CIA S.A.S.

**CUARTO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por parte del accionante.

**QUINTO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEXTO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado por Estado por la mitad del término inicial, al demandado conforme lo prevé el artículo 93, numeral 4 del C.G.P., como quiera que el accionado ya se encuentra notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,  
EDOO

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), primero (1) de setiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación:	850014003002-2019-00623-01
Demandante:	Fredy Alexander Cárdenas C.
Demandado:	Soluciones Integrales el Pozo S.A.S.
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Instancia:	Segunda
Decisión:	Confirmación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO S.A.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A.- Cuaderno principal:

1.- El señor FREDY ALEXANDER CÁRDENAS C., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía), en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO S.A.S., solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en una factura de venta No. 0050, así como por los intereses moratorios.

2.- Con auto del 21 de febrero de 2020, se negó librar mandamiento de pago, debido a que el título valor aportado es una copia al carbón de factura, no puede predicarse como tal, habría cuenta que únicamente el documento original firmado por el emisor constituye título valor conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 772 del C de Co., o en su defecto acudir al trámite del proceso monitorio señalado por el artículo 419 del CGP.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 21 de febrero de 2020. En ella, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, consideró que, factura de venta no reúne con los requisitos legales para ser considerada como un título valor, pues se trata de una copia al carbón.

## RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte ejecutante, señaló que el auto desconoce la presunción de autenticidad que se desprende de la copia de la factura firmada en original tanto por el vendedor como por el comprador, aunados todos los requisitos que establece la ley en el artículo 772 del C de Co.; se hizo referencia a los artículos 12 de la Ley 446 de 1998, concordados con el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 244 del CGP, según las cuales "... Los documentos privados incluyendo su copia...", se presumirán auténticos.

Que el juzgado no puede desconocer la presunción de autenticidad, pues estaría incurriendo en un desacato de la ley, y omite la facultad que le atañe al interesado después de ser notificado de la admisión de la demanda, quien podrá tacharlo de falso, según lo preceptuado en los incisos 6 y 8 (sic) del artículo 244 del CGP.

Por lo tanto, estima que la factura de venta reúne con todos los requisitos legales, para sea considerada como título valor, conforme los artículos 244 y 422 del CGP.

Considera que se plasmó un criterio residual, y simplista respecto de la validez y eficacia del título; que, en los hechos de la demanda señaló que el original se encontraba en poder del comprador del servicio, acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 245 del CGP, por lo que en ausencia del original la copia firmada presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos citados con anterioridad.

Que subsidiariamente solicito se citará al demandado para que reconociera el título valor lo que no habría duda respecto a la calidad y validez del título, que tampoco fue tenido en cuenta.

## CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

## CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

1.- El artículo 422 del CGP, preceptúa que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.."*

La SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en providencia del 04 de septiembre de 2012, proferida dentro del radicado No. 11001-31-03-029-2012-00078-01, indicó que, "... cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirla, a tal punto que el título base de la ejecución por sí sólo permita inferir que la obligación incorporada en él es cierta. No en vano, el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes<sup>1</sup>, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

De esa suerte, como lo señala DE LA PLAZA, citado por HERNANDO MORALES MOLINA, "(...) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica" (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

## 2.- Títulos valores:

El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, así:

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- "2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

Como quiera que se trata de una factura esta se encuentra regulada en el artículo 772 del C. de Co., así:

*"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librarse y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

**PARÁGRAFO.** *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.* (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en su Artículo 774 ibidem, se han establecido los Requisitos de la factura de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Cfr. Inciso 2º del artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

### **3.- Copia al carbón del título valor**

La SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en providencia del 11 de agosto de 2009, proferida dentro del proceso 2008-00670-01, dispuso:

*"... A juicio de esta Sala, prescindiendo de la forma que presente el texto del documento "si es original o copia, manuscrito o reproducción mecánica", la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento, pues crea certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtúe la presunción de autenticidad que en este caso amparó al título valor.*

*En efecto, conforme a la preceptiva legal contenida en el artículo 793 del Código de Comercio: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."*

*Quiere significar lo anterior que la firma impuesta en un título valor se presume auténtica, entendiéndose claro, está que ella sea la firma autógrafa del suscriptor.*

*No se asume que la firma original puesta en la copia de un documento, tiene el mismo valor del original, sino que es documento original toda memoria documental que lleve impuesta la firma original del autor sin reparar en la forma en que se presenta el contenido o texto. Dicho de otro modo, ante la presencia de dos ejemplares del mismo texto, siendo el segundo reproducción mecánica del primero, si la "copia" está signada por el autor del documento y el "original" no, mal podría decirse que el valor*

*probatorio recae en el original, sabiendo que carece de firma mientras la copia se halle completa.*

*En suma, adquiere el valor original, aquél que tiene la firma autógrafo del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto.*

Con respecto a los títulos valores, y para establecer su eficacia la ley comercial, a través del artículo 625 del C. de Co., señala que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor...". Además el art. 622 de la misma obra le otorga jerarquía de título valor a aquél documento entregado en blanco y con la sola firma, circunstancia esta que corrobora el hecho que lo que da la esencia documental a un escrito es la firma, con abstracción de la forma mecánica como haya sido construido el texto del documento.

De otro lado, conforme a la regla legal contenida en el artículo 826 *ibidem*, es suficiente la firma autógrafa para la existencia de la forma documental. En la misma línea el precepto otorga carácter documental a los documentos, cartas o telegramas con la sola condición de que la firma repose en el original del documento. Todas estas referencias van encaminadas a demostrar que la forma escrita, el documento, es relevante como instrumento de prueba, una vez ha sido rubricado o signado por su autor.

Se concluye así que el documento traído como prueba no es idóneo, como título valor, pues no puede estar revestido de la presunción de autenticidad, dado que la firma del ejecutado no se encuentra estampada en original, y esa presunción sólo se aplicaría si el título, aún siendo copia al carbón tuviera la firma autógrafa del obligado, caso en el cual, si le asistiría razón al apelante, pues en tanto la parte demandada no tachara de falso el instrumento invocado como prueba de la obligación, se presumiría su autenticidad... (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

#### 4.- Del caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aporta con el escrito de demanda el título valor - factura de venta No. 0050, el cual es objeto de debate dentro del presente asunto, por cuanto el documento fue aportado en copia al carbón, sin estar siquiera firmado en original, circunstancia que generó que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE resolviera negar el mandamiento de pago.

En efecto, el apelante refirió su inconformismo al considerar que la factura reúne todos los requisitos para ser considerada título valor y que la presunción de autenticidad no puede ser desconocida por el juez.

De lo expuesto en precedencia, revisada la aludida factura como base de recaudo ejecutivo, este despacho evidencia que efectivamente el contenido cartular procedería para ser estudiado como título valor conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P; no obstante, el documento aportado es en copia al carbón, por lo que resulta indudablemente manifiesto que el mismo no puede aceptarse válido para su ejecución, toda vez que, no contiene la firma original del deudor, comprador u obligado.

Si bien es cierto, el artículo 246 de la misma codificación, señala que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original" también refiere "salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una

*determinada copia...*", precepto que por disposición legal en el caso de títulos valores, exige una serie de requisitos a cumplir para que puedan ser demandados mediante la acción ejecutiva [artículos 772 y 774 del Código de Comercio].

Teniendo en cuenta lo anterior, tal requisito no se presenta con la factura de venta No. 0050, salvo, que las firmas estuvieran impuestas en original, de ser así, hubiere sido procedente librar el respectivo mandamiento de pago. Exigencia que además, tiene asidero en la seguridad jurídica del extremo pasivo de no ser ejecutado más de una vez por la misma obligación.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC13010-2019 del 25 de Septiembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha sido reiterativa al señalar:

*"...ciertamente, para que un documento de ese linaje tenga el carácter de título valor, debe ser aportado en original, según lo preceptuado en el inciso 3, artículo 772 del Código Comercio.*

*Esta Sala en un asunto con similares contornos al aquí debatido, sentenció lo siguiente:*

*"(...) Asimismo, [el tribunal] analizó los artículos 619, 624 y 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, respecto de la calidad de título valor que exclusivamente tienen los documentos originales, así como las reglas que gobiernan la aceptación de las facturas, concluyendo para el sub lite, que: (...)"*

*"(...) [E]n atención a que en este asunto se ejercitó acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no fueron exhibidas en original, y que en contraposición la parte actora reconoce en la demanda que se tratan de copias de las mismas, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor (...)".*

*"(...) Así las cosas, la [Corte] concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comarta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional (...)".*

*"(...) [E]n rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación accionada interpretó las normas y jurisprudencia que regulan las facturas como títulos valores, concluyendo, de un lado, que es su potestad – deber, como fallador natural, analizar de oficio la concurrencia de los requisitos de dichos títulos, y por otra parte, que las facturas presentadas para recaudar la obligación son copias al carbón, por lo que no constituyen títulos valores para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria invocada; de ahí que no hay lugar a seguir con la ejecución (...)".*

*Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa irrazonable al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues, en efecto, el estrado municipal enjuiciado, sin descubrir las alegaciones de la promotora, argumentó, con apoyo en la normatividad, la falta de aptitud del título para su ejecución, por tratarse de una factura de venta aportada en copia al carbón."*

Conforme lo anotado, se concluye que, el a quo no incurrió en irregularidad alguna al abstenerse de librar mandamiento de pago. En consecuencia, se confirmará el auto del 21 de febrero de 2020, y se condenará en costas a la parte apelante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el CS de la J.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOMASALINAS FIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 032, fijado hoy 2 de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL  
Radicación: 850013103001-2020-00062-00  
Demandante: ROSA MARIA SALAS  
Demandado: CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ

Vista la constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, sobre la imposibilidad de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento citada el pasado 25 de julio y teniendo en cuenta la excusa presentada por el extremo activo, es procedente reprogramar la misma, por lo tanto, se procede a señalar fecha y hora para realizar la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 CGP.) inicialmente citada por auto del 25 de julio de 2022, la cual se realizará de forma presencial, para el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** Por secretaría, solicítese la sala de audiencias con la debida antelación, a fin de informar a las partes lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

7



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:

REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.

Radicación :

850013103001-2020-00064

Demandante:

JOHANNA RINCÓN GRANADOS.

Demandado:

ACREDITADORES.

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 21 de abril de 2022, concretamente en el numeral 4 se requirió a la parte actora en el siguiente sentido:

*"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.05) allegando los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, así como lo correspondiente al primer trimestre del año 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se aparejó memorial adjunto 12 de julio de 2022, allegando algunos Estados Financieros, no obstante, aquello se realizó por fuera del término concedido por el Juzgado, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*  
*(...)"*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 21 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara “los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, así como lo correspondiente al primer trimestre del año 2022”, carga que a la postre también se encuentra consagrada en la Ley 1116 de 2006, específicamente en su artículo 19, numeral 5 el cual reza:

*“5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.”*

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 25 de abril y el 06 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio.

4.- Ahora bien, se constata que, con misiva del 12 de julio de 2022, la parte demandante allegó algunos Estados Financieros, no obstante, aquello lo hizo por fuera del término concedido a la parte, circunstancia por la cual resulta pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el art 117 del estatuto procesal, “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario” y por ende **“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”**

5.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

6.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación, teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente de Reorganización de Pasivos promovido por JOHANNA RINCÓN GRANADOS contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00103  
**Demandante:** ALICIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** EDUARDO ANDREE LESMES BARON.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **24 de febrero de 2022**, por medio del cual se resolvió “*No reponer el numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021*” y “*Negar la alzada interpuesta como subsidiaria*” al no encontrarse enlistada como susceptible de ese recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 321 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

El 22 de septiembre de 2020, la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial formuló demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor EDUARDO ANDREE LESMES BARON, misma la cual fue correspondió a este despacho 23 de septiembre de 2020.

Mediante auto adiado el 08 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, en la cual se dispuso, además, notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, entre otras determinaciones.

El 09 de diciembre de 2020, el apoderado del extremo demandante allegó un memorial por medio del cual informaba surtir la notificación personal del demandado, así como de una tercera persona que no es parte en el proceso.

Con escrito del 27 de enero de 2021 se arribó por parte del Dr. ROMEL MAURICIO ABRIL BARROTERÁN, escrito mediante el cual el demandado EDUARDO ANDREE LESMES BARON, le confería poder, allegó contestación de la demanda, así como una serie de pruebas documentales.

A través de misiva del 26 de febrero de 2021, el apoderado del extremo demandante arribó escrito en el cual contestaba las excepciones de mérito y de fondo propuestas con la contestación y así mismo allegó algunos anexos.

Por medio de auto del 24 de junio de 2021, revisadas las actuaciones surtidas, se dispuso reconocer al apoderado del extremo demandado, tenerlo notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda, lo anterior por cuanto si bien había contestación de la demanda y el propio apoderado solicitó su notificación por conducta concluyente, era menester reconocer primero al abogado y en esa consideración de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del art 301 del C.G.P. los

términos para contestar la demanda comenzaban a trascurrir a partir del día siguiente “**que se notifique el auto que le reconoce personería**”.

Contra la anterior determinación se formularon los recursos de reposición en subsidio de apelación, concretamente respecto del numeral tercero del auto recurrido y en su lugar que se tuvierá por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, mismos los cuales fueron desatados a través de auto del 24 de febrero de 2022, en el que se dispuso “*No reponer el numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021*” y “*Negar la alzada interpuesta como subsidiaria*” al no encontrarse enlistada como susceptible de ese recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 321 del C.G.P., determinaciones contra las cuales se interponen en esta oportunidad los recursos de marras.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **24 de febrero de 2022**, el suscripto despacho resolvió “*No reponer el numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021*” y “*Negar la alzada interpuesta como subsidiaria*” al no ser susceptible la decisión de dicho recurso; lo anterior por cuanto, conforme lo dispuesto en inciso 2 del art 301 del C.G.P. la notificación, por conducta se entendía a partir del reconocimiento del apoderado, motivo por el cual los términos para contestar la demanda comenzaban a trascurrir a partir del día siguiente “**que se notifique el auto que le reconoce personería**”.

En esa consideración se explicó que si bien obraba solicitud del apoderado del extremo pasivo frente a tenerlo notificado por conducta concluyente y en ese orden de ideas dar trámite a la contestación, lo cierto es que a Juicio del Despacho igualmente no era posible “*dar aplicación al inciso primero del varias veces mentado art 301 del C.G.P. como quiera que no hay escrito ni manifestación verbal que haya provenido directamente de la “parte”, esto es del señor EDUARDO ANDREE LESMES BARON, sino que su solicitud proviene de su apoderado, mismo quien primero debe ser reconocido, para posteriormente a ello, correr el término respectivo, otorgado por la Ley.*”.

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia de fecha **24 de febrero de 2022**, a fin de que se por medio del cual se resolviera “*No reponer el numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021*” y “*Negar la alzada interpuesta como subsidiaria*” al no encontrarse enlistada como susceptible de ese recurso.

Lo anterior por cuanto el demandado mismo solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente y además formuló excepciones de fondo, circunstancia que satisface los requisitos de Ley para tener por contestada la misma.

Esgrime que no se puede desconocer la notificación, así como la contestación efectuada por el demandado so pena de vulnerar el debido proceso, por cuanto “*implica un riesgo procesal, y un desgaste procedimental inadecuado, que daría fatalmente nueva oportunidad al demandado para rehacer su contestación de demanda con grave perjuicio para la parte actora que represento, amén de que desconocer la voluntad propia y expresa del demandado.*”

Así mismo, destaca que la apelación no podía ser denegada en auto anterior debido a que, a su juicio, se materializa la causal prevista en el numeral 1 del artículo 321

del C.G.P., esto es, cuando se rechaza la demanda, su reforma o la contestación, teniendo en cuenta que el Juzgado no tuvo en cuenta la contestación y por ende pretende se reponga el auto anterior y en su lugar se conceda la apelación, o en caso contrario se surta el recurso de queja.

## V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la apelación del auto calendado el **24 de febrero de 2022**, por medio del cual se resolvió “*No reponer el numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021*” y “*Negar la alzada interpuesta como subsidiaria*”, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Despacho, encuadra en la causal prevista en el numeral 1 del art 321 del C.G.P., esto es, cuando se rechaza la demanda, su reforma o la contestación.

- **De la contestación de la demanda.**

Como bien es sabido, la contestación de la demanda es la oportunidad procesal con que cuenta el extremo demandado para formular EXCEPCIONES DE MÉRITO, así como presentar demanda de reconvención dentro del ejercicio de su derecho de contradicción y como medio de defensa.

Esas excepciones están constituidas por todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o el derecho, o la declaran extinguida si alguna vez existió; o estrictamente consisten en OPONER a la acción del demandante todo hecho que impida o extinga los efectos jurídicos de lo alegado por éste y que, por tanto, destruya la acción.

Así mismo, éste momento procesal faculta entre otras al extremo demandado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, contestación referida que a la luz de lo previsto en el art 96 del C.G.P. debe tener unos requisitos para que aquella pueda ser tenida en cuenta.

Bajo la misma égida, se resalta que, para que dicha contestación pueda ser tenida en cuenta, es menester que la demanda en primer lugar haya sido admitida, e igualmente el demandado haya sido debidamente notificado de aquella, momento a partir del cual una vez consumada la notificación del accionado, empezarán a correr los términos fijador por la Ley para emitir la respectiva contestación, términos que a su vez dependerán de la naturaleza del proceso.

### Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se trata del auto adiado el **24 de febrero de 2022**, por medio del cual no se repuso el auto de fecha el 24 de junio de 2021 y se negó la apelación formulada subsidiariamente por ser ésta improcedente.

Así las cosas, debe indicarse en primera medida que, el art 352 del C.G.P. frente a la procedencia de la queja, claramente establece:

*Artículo 352. Procedencia*

*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo*

**conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Negrilla fuera de texto

A su vez respecto a su interposición y trámite el art 353 de la norma ejusdem dispone:

*"Artículo 353. Interposición y trámite*

**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Así las cosas y en atención a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, se constata de entrada que el recurso de reposición propuesto en esta oportunidad no cuenta con asidero alguno, pues claramente, en el sub lite no se ha rechazado de ninguna manera la contestación efectuada por el apoderado del extremo demandado, y por ende no es posible predicar que la decisión adoptada en auto del **24 de febrero de 2022** es apelable a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del art 321 del C.G.P., norma la cual dispone:

*Artículo 321. Procedencia*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)"*

La anterior conclusión de fácil entendimiento por cuanto a primera vista es posible corroborar que, ni siquiera es la oportunidad procesal pertinente para valorar la referida contestación, pues tal y como se le ha indicado al apoderado del demandante, por medio del auto del 24 de junio de 2021, revisadas las actuaciones surtidas, se dispuso reconocer al apoderado del extremo demandado, tenerlo notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días, lo anterior por cuanto si bien había contestación de la demanda y el propio apoderado solicitó su notificación por conducta concluyente, era menester reconocer primero al abogado y en esa consideración de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del art 301 del C.G.P. los términos para contestar la demanda comenzaban a trascurrir a partir del día siguiente **"que se notifique el auto que le reconoce personería"**.

De lo expuesto refulge palmario que al extremo demandado aún contaba con el término para contestar el libelo genitor tiempo el cual una vez fijado se valoraría la contestación ya arrimada, o en caso de haber una segunda dentro de dicho

término, tener en cuenta aquella, dado que se reitera, la pasiva aún contaba con el término previsto en el art 369 del C.G.P., dada la varias veces aludida notificación por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del art 301 de la norma ibídem.

Bajo esos derroteros resulta claro que el Juzgado ha respetado con estrictez el debido proceso (art 14 C.G.P.) y ha dado aplicación a los arts 11 y 13 del Estatuto Procesal, pues no se puede so pretexto de la celeridad que solicita el recurrente, preterminar etapas procesales que aún no han feneido, máxime si se tiene en cuenta que conformé el art 117 del C.G.P. “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*” y por ende “*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”

Finalmente, y no menos importante, es de recordar que en caso de haber sido supuestamente rechazada la demanda correspondería convocar a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay más demandados en el caso sub examine, no obstante, se repite, no se ha llegado ni siquiera a dicha oportunidad procesal, resaltando que tal y como lo expuso el no recurrente, de haber sido rechazada la contestación, el legitimado para recurrir sería el apoderado del demandado, y no el aquí demandante.

En ese orden de ideas se niega el recurso de reposición, concediéndose el de queja, y conforme a lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., correspondería ordenar copia de las piezas correspondientes para surtirse ésta, a cargo de la parte recurrente, sin embargo, como quiera que el expediente esta digitalizado, en aras de efectivizar el principio de económica procesal, se dispone la remisión integral de éste para ante el superior, sin ningún costo para la parte recurrente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el **24 de febrero de 2022** por medio del cual se resolvío “*No reponer el numeral tercero del auto calendado el 24 de junio de 2021*” y “*Negar la alzada interpuesta como subsidiaria*”, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario por parte del demandante, para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00120  
**Demandante:** EDDYD ASTRID PIRAGAUTA GÓMEZ.  
**Demandado:** CARLOS PÁEZ SAZA,  
PAOLA MADRID CALDERÓN,  
TRANSYOPO S.A.S. y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 04 de febrero de 2022, se dispuso reponer parcialmente el auto calendado el 14 de mayo de 2021, en el sentido tener por contestada también la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y conforme lo previsto en el art 370 del C.G.P., se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito por el término de 5 días.

Así las cosas, auscultado el paginario se constata que el extremo activo guardó silencio frente al escrito de las excepciones propuestas por los accionados, esto es, TRANSYOPO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el dia **doce (12) de octubre 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

EDOO

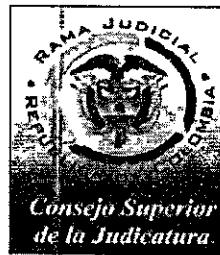
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00121  
**Demandante:** RAMIRO BECERRA GARCÍA.  
**Demandado:** CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **17 de marzo de 2022**, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA, se le corrió traslado de la demanda, entre otras consideraciones.

**II. ANTECEDENTES**

El 21 de octubre de 2020, se formuló demanda ejecutiva singular, siendo accionante RAMIRO BECERRA GARCÍA y demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA, misma la cual fue repartida a éste Despacho, se admitió mediante auto del 05 de noviembre de 2020.

Estando en proceso pendiente por surtirse la notificación del extremo pasivo, se arribó memorial del apoderado designado por el extremo demandado, quien formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y posteriormente presentó contestación de la demanda en la cual formuló excepciones de mérito.

A través de auto del 17 de marzo de 2022, atendiendo a que no obraba diligenciamiento de la notificación de demandado, se dispuso en principio, tenerlo notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, entre otras determinaciones, decisión ésta contra la cual se formulan los recursos de marras en esta oportunidad.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **17 de marzo de 2022**, el suscrito despacho resolvió reconocer al apoderado del extremo demandado, tenerlo notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda; lo anterior por cuanto, al interior del expediente, no obraban los diligenciamientos de notificación personal del extremo pasivo y en esa consideración, al haber sido notificado por conducta concluyente a partir del auto que reconoce personería, era necesario correrle el término de traslado para contestar la misma, determinación contra la cual el accionante interpone los recursos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **17 de marzo de 2022**, a fin de que se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto fustigado, en los cuales se tiene notificado al demandado por conducta concluyente conforme el inciso segundo del art 301 del C.G.P. y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días, por cuanto según aduce, la parte accionante ya había surtido la notificación de la parte demandante, sin embargo las constancias de notificación no obraban en el proceso, debido a un error involuntario cometido a la hora de remitir el correo a la dirección electrónica del Despacho.

En esa consideración y en atención a las constancias de notificación que apareja, pretende se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por notificado al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por ende, se imparta el trámite procesal correspondiente.

#### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales tercero y cuarto del auto de fecha **17 de marzo de 2022**, por medio del cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado y correrle traslado de la demanda, atendiendo a que dicha parte ya había sido notificada personalmente con anterioridad.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: "*El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria*".<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedural, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: “*El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra*”.<sup>2</sup>

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “*(...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

### Caso concreto.

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte de entrada que la decisión recurrida se trata del auto adiado el 17 de marzo de 2022 por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA, se le corrió traslado de la demanda, entre otras consideraciones.

Concretamente el recurso impetrado se finca respecto de los numerales tercero y cuarto del auto fustigado, mismos en los que, en su oportunidad debida se resolvió:

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**"TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 art 301 del C.G.P. al demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda al extremo accionado por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.”.

La determinación adoptada bajo las consideraciones que en su momento se expusieron así:

*“(...) se advierte memorial de la apoderada del demandado, por medio del cual, allega poder conferido por el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA, formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago y además en memorial posterior arriba contestación de la demanda donde formula también excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenersele por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P. (...)"* Negrilla fuera de texto.

Pese lo anterior, expone el demandante que previo a la determinación adoptada por el Despacho la cual es objeto de análisis, aquel efectuó la notificación personal del demandado, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, por error involuntario las constancias de su diligenciamiento se enviaron a otra dirección de correo electrónico distinta a la del Juicio.

En ese orden de ideas, explica que la notificación la surtió así:

*“El día 28 de octubre de 2021, envié por correo certificado de la empresa de mensajería Semca con la guía 0375369, la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de residencia del demandado reportada en el escrito de demanda Carrera 22 No. 8 - 40 – 42 de Yopal, dicha notificación fue recibida el mismo día 28 de octubre como se puede constatar en el certificado expedido por la empresa de mensajería Semca que se adjunta al presente. Allego adjunto al presente, la notificación personal, más la demanda con anexos y pruebas cotejadas y enviadas a través de la empresa de mensajería Semca con la guía número 0375369 de fecha 28/10/2022 y el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Semca.*

*Así mismo, con el fin de notificar al demandado y en aplicación a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 27 de octubre de 2022, envié a través del servicio E-Mail certificado de la empresa de mensajería Servientrega, notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado [distrimontenegro@yahoo.com](mailto:distrimontenegro@yahoo.com), reportado en la demanda, correo al cual le adjunte la notificación de que trata el art 8° del Decreto 806 de 2020, el auto que libro mandamiento ejecutivo, la demanda con los anexos y pruebas, este email fue leído como consta en el acuse de recibido que está en la certificación acta de envío y entrega del correo expedido por la empresa de mensajería Servientrega que se adjunta al presente.”*

Analizado el orden procesal y adentrándonos al problema jurídico a resolver en cuanto al tema de la notificación, la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2001 expuso:

*"La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.*

*Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."*

Entendida la importancia de la notificación para contabilizar términos procesales y garantizar el debido proceso del extremo pasivo, a renglón siguiente, se debe traer a colación el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad que reza las disposiciones para materializar esa notificación:

*"Las notificaciones que deban hacerse persamente también, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación ..."*

Corolario de lo anterior, tras auscultar la documental anexa, se constata que en efecto se surtió un primer diligenciamiento de notificación personal a la dirección física del demandado, esto es a la Carrera 22 No. 8 - 40 – 42 de Yopal, la cual desde ya se advierte, corresponde a la "Práctica de notificación personal" prevista en el art 291 del C.G.P. y no a la que equivocadamente cita la apoderada del extremo activo, siendo del caso haberse procedido con la notificación por aviso establecida en el art 292 ibidem.

Pese lo expuesto, se corrobora una segunda notificación, misma la cual contrario a la primera, sí obedece a la establecida en el art 8 del Decreto 806 de 2020, pues ésta se realiza a la "dirección electrónica" del demandado, la cual inclusive fue enunciada en el acápite de notificaciones desde la presentación de la demanda en los siguientes términos:

*"Al demandado; el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA en la carrera 22 NO. 8 –40 -42 del municipio de Yopal Casanare, o en el correo electrónico: distrimontenegro@yahoo.com, el cual se tomó del certificado de matrícula mercantil de persona natural registrada ante la cámara de comercio de Casanare el cual se aporta."*

Certificado de Matrícula Mercantil aludido que obra en el expediente y que a la poste respecto de la dirección para notificaciones judiciales del demandado reza lo siguiente:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 22 N 8 40 LOCAL 104  
MUNICIPIO : 85001 YOPAL  
BARRIO : EL CENTRO  
TELÉFONO 1 : 3105659578  
CORREO ELECTRÓNICO : distrimontenegro@yahoo.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : distrimontenegro@yahoo.com

Bajo esos derroteros se constata que efectivamente al demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA, le fue remitida la comunicación a la dirección electrónica previamente referida el 27 de octubre de 2021 misma que inclusive cuenta con constancia de apertura, quedando formalmente notificado conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 02 de noviembre de 2021, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, art 8 del Decreto ejusdem razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 03 de noviembre y el 17 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se corrobora que, si bien con auto del **17 de marzo de 2022** se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA y en ese orden de ideas se le corrió traslado de la demanda, dicha determinación debe ser revocada pues claramente el inciso 2 del art 301 del C.G.P. establece:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente  
(...)"*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

Bajo esa égida se evidencia que estando en el término de traslado, se formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, concretamente el 03 de noviembre de 2021, mismo que será resuelto una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Finalmente, en lo que ataña a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, se constata que la misma no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P., y por demás se accedió a lo solicitado por el demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer los numerales tercero y cuarto del auto proferido el **17 de marzo de 2022**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior tener por notificado en debida forma al demandado CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, a partir del 02 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que obra recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuesta por parte de la apoderada del extremo pasivo el 03 de noviembre de 2021, una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO:** Negar la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del demandante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P. y además, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, filiado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2021-00213  
**Solicitante:** MARÍA EMILCE LOBATON ZUBIETA  
**Acreedores:** ACREDITORES.

**I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte solicitante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 que fue notificado mediante estado el día siguiente.

**II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual rechazo la solicitud de reorganización de pasivos.

**III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Manifiesta el recurrente, el auto impugnado resolvió rechazar la demanda o solicitud de reorganización empresarial, aduciendo que la misma no fue subsanada dentro del término legal, pero que él mismo no es coherente con la legislación aplicable que contempla el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, Decreto 772 del 2020 y Ley 1429 de 2015.

Así las cosas, señala que el método de admisión o solicitud de información faltante se realiza mediante oficio el cual debe contener los reparos de la solicitud de apertura y luego de su entrega digital o física empieza a correr 10 días, y no 5 como se dispuso, y que por ello no se allá enviado el correspondiente oficio al que hace mención la norma que cita; por ende, solicita se revoque la decisión y se proceda a dar apertura al proceso de reorganización empresarial abreviado.

**IV.- TRAMITE DEL RECURSO:**

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado del veintinueve (29) de marzo del 2022, y desfijado en igual dato, sin que los demandados hayan descrito traslado de este.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

## V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante providencia de 10 de marzo de 2022, se rechazó la solicitud de reorganización empresarial presentada por la señora MARÍA EMILCE LOBATON ZUBIETA.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al rechazar la solicitud por no haberse subsanado dentro del término legal y en su lugar se deba reponer la decisión.

3.- Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en el art. 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

Adicionalmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-012/02 señala:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improporrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allégadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."*

En sentido se hace necesario traer a colación el inciso segundo del art. 14 de la ley 1116 el cual señala:

*(... Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.*

*Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud...)*

4.- De los reparos alegados por el recurrente, y revisado el expediente se observa que el despacho inadmitió la solicitud de reorganización mediante providencia fechada a 20 de enero de 2022, concediendo al actor el término de 05 días para allegar la documentación requerida y aclarar lo pedido conforme señala la ley 1116 de 2006.

Frente a lo cual el actor no se pronunció ni determinó ninguna condición, por ello mediante providencia del 10 de marzo de 2022 este juzgado rechazo la presente solicitud de reorganización empresarial aduciendo que expirado el término de 5 días el actor guardo silencio.

Examinado a detalle el caso de estudio, se observa que le asiste razón al recurrente toda vez que, por error involuntario, el Juzgado rechazo la demanda sin tener en cuenta los 10 días concedidos conforme al art. 14 de la ley 1116 de 2006, y que por el contrario dio ingreso al despacho dando aplicación a lo señalado en el CGP., por demás no se advertirá nada frente al auto inadmisible, ya que los términos dispuesto en la Ley como bien lo refiere el demandante son de obligatorio cumplimiento y a pesar de equivoco se entiende que debía estar sujeto ya referido.

Como consecuencia se dejará sin valor y efecto la providencia recurrida, así se entrará a verificar si se debe requerir al actor para subsanar las falencias anotadas con ello proceder a determinar sobre la admisión del trámite.

## **FRENTE A LA SUBSANACION**

Una vez enmendado el yerro y revisada la actuación se tiene que según lo refiere la normatividad en cita, el Juez del Concurso debe requerir mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar; así tenemos que para el caso especificó los términos de la comunicación referenciada depende al auto emitido por parte del despacho que inadmitió la solicitud, por ende y en aplicación a lo señalado en el artículo 124 ibidem, por analogía se exige emplear la norma procesal civil, es así que el requerimiento u oficio de que trata la norma se dio con el auto de fecha 20 de enero de 2022, donde se determinó las condiciones a subsanar frente al libelo inicial, por ello el artículo 117 y 118 del C.G. del P., estable el computo de los términos frente al trámite que se adelanta, como resultado dicho requerimiento comenzó a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, esto es el 24 de enero de 2022 y por lo cual tenía el recurrente para subsanar las falencias anotadas hasta el 4 de febrero del mismo año, condición que no se cumplió por el reorganizante.

Por lo anterior, no es de resorte lo pretendido por la parte accionante, frente a la interpretación errónea de la Ley, en consideración a que la publicidad o conocimiento del actor de las falencias anotadas de la solicitud de reorganización dependieran de remitir un oficio, por el contrario, las actuaciones por las cuales el despacho ejerce su función devienen exclusivamente de autos y sentencias, no por oficios, de los cuales deben ponerse en conocimiento a las partes como bien ya se señaló (notificación por estado, pretender que dicho requerimiento se realice de manera atípica va en contravía la norma procesal, al igual que es de anotar el deber de las partes frente al trámite procesal artículo 78 ejusdem).

Es por ello que no queda otra opción que reponer la decisión recurrida en el sentido de que el término concedido para subsanar la solicitud de reorganización eran 10 días, pero que a pesar de ello la subsanación nunca fue presentada dentro del lapso legal, como resultado al no cumplir con las exigencias requeridas deberá rechazarse la demanda deprecada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

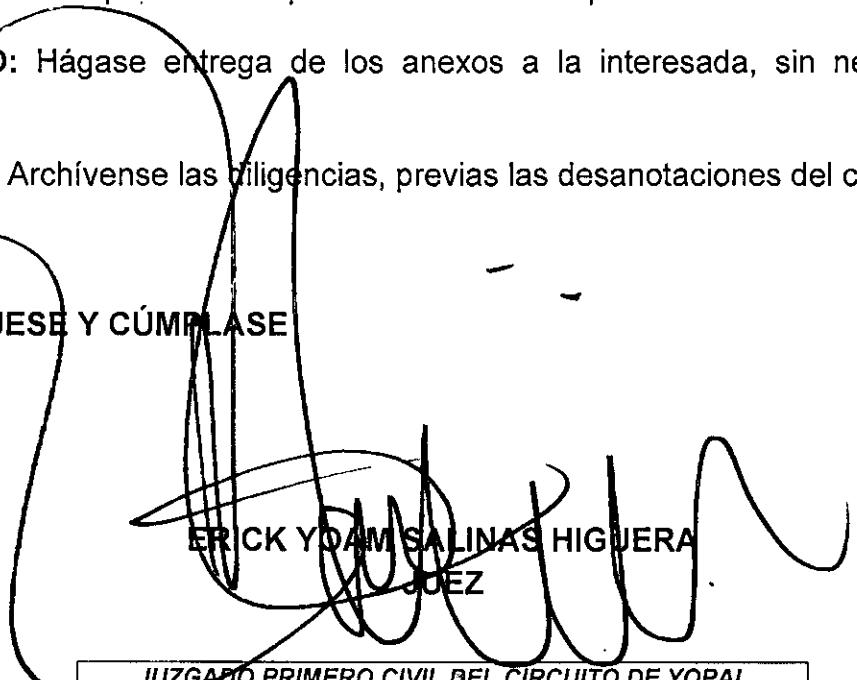
**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2022 y en su lugar dejar sin valor y efectos este, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda de REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de **MARÍA EMILCE LOBATON ZUBIETA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglosé.

**CUARTO:** Archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 06 de junio de 2022, con las peticiones allegadas por el demandante y la petición para notificación de una de las demandadas. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 850013103001-2022-00034-00  
Demandante: HELI CALA LÓPEZ  
Demandado: MIGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA Y OTROS

Ingresó el presente proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, aportando los citatorios para notificación personal a los demandados, indicando que se remitió la misma a DIANA CAROLINA GARZÓN RUIZ, recibida en la dirección informada el 18 de mayo de 2022, por lo que solicita se autorice surtir la notificación por medio de aviso; sobre la comunicación para notificación persona a MILTON HERNAN GARZÓN GUTIÉRREZ y CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIÉRREZ, indica que la misma se remitió a las direcciones informadas y que estas fueron devueltas por la causal DIRECCIÓN ERRADA, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de estos demandados; finalmente, en lo que respecta a MIGUEL ANTONIO BARREA PERILLA, manifiesta se remitió la citación para notificación personal y fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN NO EXISTE", solicitando el emplazamiento, al desconocer la dirección de domicilio.

Mediante correo electrónico allegado el 26 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora remite con copia a este juzgado, citación para notificar a los demandados MILTON HERNAN GARZÓN GUTIÉRREZ y CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIÉRREZ al correo cggarzon 0506@hotmail.com, sin que se evidencie la entrega efectiva de la misma o el acusó de recibido.

La parte actora, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2022, aporta prueba de instalación de la valla, cumpliendo la carga procesal derivada del literal sexto del auto admisorio de la demanda, por lo cual, se ordenará que por secretaría se realice su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo previsto en el num. 7 del art. 375 CGP.

La demandada DIANA CAROLINA GARZÓN RUIZ, mediante correo electrónico radicado el 06 de junio de 2022, con copia al apoderado del demandado, manifiesta que recibió citación para notificación personal, que le fue remitida la demanda y sus anexos y que se esta forma se tiene por notificada, para evitar tener que trasladarse a Yopal e informa datos de contacto de los demás demandados, a fin de que se surta su notificación; al respecto, evidencia el juzgado que la secretaría remitió el link para consulta del expediente digital a la demandada DIANA CAROLINA, informándole que a partir de esa fecha (01 de julio de

2022) se corría el término de traslado de 20 días, para ejercer su derecho de contradicción, el cual expiró el 02 de agosto, en silencio.

Teniendo en cuenta los memoriales antes relacionados el despacho dispondrá:

1.- Tener a DIANA CAROLINA GARZÓN RUÍZ notificada de la demanda de forma personal, desde el 1º de julio de 2022 y por no contestada la misma por parte de aquella, toda vez que el término de traslado expiró el 02 de agosto de 2022, en silencio.

2.- No tener por surtido el envío de la comunicación para notificación personal de MILTON HERNAN GARZÓN GUTIÉRREZ y CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIÉRREZ, pues la misma no cumple con los requisitos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al no aportar la constancia de entrega y/o acuse de recibido de la misma; además, no se dispondrá el emplazamiento, como quiera que fue aportada una dirección electrónica para su notificación y en el memorial radicado por la señora DIANA CAROLINA, se informa una nueva dirección de correo electrónico para notificar a estos demandados, por lo tanto, el apoderado de la actora, debe proceder a efectuar la notificación bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos allí previstos.

3.- Se tendrá por cumplido lo dispuesto en el literal sexto del auto de fecha 07 de marzo de 2022, incorporando la fijación de la valla y ordenando a la secretaría, que proceda a incluir el contenido de la misma o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

4.- En cuanto a la citación para notificación de MILTON ANTONIO BARRERA PERILLA, como quiera que la realizada cumple los requisitos del art. 291 CGP. y no fue posible su entrega por la causal DIRECCION NO EXISTE, se dispondrá el emplazamiento de este demandado, conforme a lo previsto en el num. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP.

5.- Sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO GARZÓN RUIZ, dispuesto en el literal tercero del auto proferido el 07 de marzo de 2022, se dispondrá que el mismo se surta conforme a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2020, en concordancia con el art. 108 CGP., pues por error involuntario se dio aplicación a lo previsto en el CGP., aun cuando el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, autorizaba surtir los emplazamientos únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- Finalmente, es menester requerir al extremo activo para que se pronuncie sobre la inclusión de una nueva demandada, pues según lo informa la señora DIANA CAROLINA GARZÓN, existe otra heredera determinada que a la fecha no ha sido citada al proceso, debiendo integrarse en debida forma el contradictorio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener a DIANA CAROLINA GARZÓN RUÍZ notificada de la demandada de forma personal, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el 1º de julio de 2022 y por no contestada la misma por parte de aquella, toda vez que el término de traslado expiró el 02 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** No tener por surtido el envío de la comunicación para notificación personal de MILTON HERNAN GARZÓN GUTIÉRREZ y CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIÉRREZ, toda vez que la misma no cumple con los requisitos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de MILTON HERNAN GARZÓN GUTIÉRREZ y CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIÉRREZ, como quiera que la citación para notificación personal no cumple los requisitos para tener por cumplida esa carga procesal y además, fue informada en este proceso una nueva dirección de correo

electrónico para notificar a estos demandados, por lo tanto, el apoderado de la actora, debe proceder a surtir la misma bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos allí previstos a las direcciones electrónicas informadas el interior de este proceso.

**CUARTO:** Tener por cumplido lo dispuesto en el literal sexto del auto de fecha 07 de marzo de 2022, en consecuencia, por secretaría, procédase a incluir el contenido de la misma o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA, conforme a lo previsto en el num. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP., con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** El emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO GARZÓN RUIZ, dispuesto en el literal tercero del auto proferido el 07 de marzo de 2022, súrtase conforme a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2020, en concordancia con el art. 108 CGP.

**SÉPTIMO:** Requerir al extremo activo para que se pronuncie sobre la inclusión de una nueva demandada, teniendo en cuenta lo informado por la señora DIANA CAROLIN GARZÓN, en el memorial radicado el 06 de junio de 2022, del cual le fue remitido copia a este apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 22 de agosto de 2022, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del comprobante de pago de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
Radicación: 850013103001-2022-00082-00  
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL  
Demandado: PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA

El apoderado de la parte actora, aporta el pago de la indemnización de los perjuicios por la imposición de la servidumbre y solicita se señale fecha para llevar a cabo la entrega anticipada de la franja de terreno que será afectada.

El literal quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de junio de 2022, admisorio de la presente demanda, previó que el despacho se abstendrá de decretar la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, hasta tanto se trabara la litis; sin embargo, dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981, que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará la inspección judicial al predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, por lo tanto, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la misma, con la salvedad de que no podrá llevarse a cabo en el término allí dispuesto, toda vez que la agenda del juzgado se encuentra programada desde hace varios meses, siendo imposible aplazar las diligencias previamente programadas; en el entre tanto, la parte actora debe proceder a notificar a la demandada, en los términos previstos en la norma antes citada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por cumplido por parte de la actora, la carga procesal derivada de lo dispuesto en el num. 2 del art. 27 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia, se incorpora el proceso al pago de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de este proceso, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día once (11) de octubre de 2022. La parte interesada debe, con la debida antelación, coordinar con el despacho la logística para el desplazamiento y realización de la diligencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 22 de agosto de 2022, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del comprobante de pago de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
Radicación: 850013103001-2022-00083-00  
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL  
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMON ANDRES SANABRIA CHACON

El apoderado de la parte actora, aporta el pago de la indemnización de los perjuicios por la imposición de la servidumbre y solicita se señale fecha para llevar a cabo la entrega anticipada de la franja de terreno que será afectada.

El literal quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de junio de 2022, admisorio de la presente demanda, previó que el despacho se abstendrá de decretar la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, hasta tanto se trabara la litis; sin embargo, dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981, que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará la inspección judicial al predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, por lo tanto, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la misma, con la salvedad de que no podrá llevarse a cabo en el término allí dispuesto, toda vez que la agenda del juzgado se encuentra programada desde hace varios meses, siendo imposible aplazar las diligencias previamente programadas; en el entre tanto, la parte actora debe proceder a notificar a la demandada, en los términos previstos en la norma antes citada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por cumplido por parte de la actora, la carga procesal derivada de lo dispuesto en el num. 2 del art. 27 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia, se incorpora el proceso al pago de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de este proceso, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día once (11) de octubre de 2022. La parte interesada debe, con la debida antelación, coordinar con el despacho la logística para el desplazamiento y realización de la diligencia programada.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOLAND SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.032, fijado hoy dos (02) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación** 850013103001-2022-00117  
**Demandante:** DIANA MARCELA SAYAGO VERGARA Y OTRO  
**Demandado:** LILIANA BARRERA SIERRA

Revisado el expediente se entra a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de verbal divisoria instaurada por la apoderada judicial de DIANA MARCELA SAYAGO VERGARA y MANUEL ANDRES SAYAGO VERGARA en contra de LILIANA BARRERA SIERRA, siendo inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 y subsanada dentro del término legal.

Vista la providencia prenombrada se tiene que el fundamento de la inadmisión ordenada, fue la omisión de aportar un dictamen pericial que determinará el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama adicional a ello, allegar el avalúo catastral del predio objeto de Litis, frente a lo cual, advierte la parte demandante en su escrito de subsanación que aporta la documentación de acuerdo a lo solicitado.

Así las cosas, a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, no reúne las exigencias normativas requerida con la inadmisión, toda vez que, no se estableció la procedencia de la subdivisión mediante un concepto de viabilidad expedido por la autoridad competente; aunado a lo anterior, y atendiendo tal circunstancia, la parte actora en su escrito tampoco aclara la condición frente a la pretensión, nótense que únicamente solicita la división material de la cosa común, incumpliendo con lo señalado en los numerales 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el art. 406 del CGP., circunstancia que predetermina la improcedencia de la presente acción.

Sin perjuicio de lo anterior se tiene nuevo escrito por la parte actora allegado el 30 de agosto hogaño, aportando concepto de viabilidad para separar el predio denominado "BELLAVISTA" expedido por la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Manizales; sin embargo, en virtud de lo establecido en el art. 117 del CGP dicho

documento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, es presentado de forma extemporánea.

No obstante, si en gracia de discusión se le diera el valor probatorio al referido documento, tampoco sería procedente admitir la presente demanda, por cuanto, según la entidad en comento, no es viable la segregación del predio según la resolución Núm. 041 de 1996, la cual, determina las extensiones mínimas de la unidad agrícola familiar (UAF), modificada parcialmente por la Resolución 020 de 1998 y como se indicó en líneas precedentes, en el presente asunto, la parte actora solicitó únicamente la división.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (2) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00124</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TOBIAS ALFONSO ARIAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el apoderado judicial del señor TOBIAS ALFONSO ARIAS en contra de ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ.

Revisada la demanda es dable establecer que lo pretendido es una obligación de suscribir documentos, en base a un contrato de promesa de compraventa se toma como título ejecutivo.

Sea lo primero indicar que de conformidad con el art 422 del CGP TÍTULO EJECUTIVO pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Adicionalmente es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sobre respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En el caso concreto, se observa que la obligación de suscribir documento en base al título aportado adolece de varios requisitos, entre ellos la obligación de ser clara y expresa puesto

que revisado el contrato de promesa de compraventa éste no determina, identifica e individualiza el predio objeto de venta, puesto que, dentro del escrito refiere un lote de terreno dentro del predio LOS TAMARINDOS, vereda la Pradera, sin establecer de manera precisa el número de matrícula inmobiliaria, documento que además, no fue aportado con el texto demandatorio.

Dicha circunstancia causa extrañeza al despacho, puesto que el negocio de venta entre las partes data del 28 de diciembre de 2021, cuando el predio objeto de mayor extensión identificado con FMI No. 086-7482 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Orocué – Casanare, referido dentro del texto del contrato, ya estaba cerrado con la anotación que se había dado apertura de 4 nuevas matrículas inmobiliarias, a saber, 8195, 8197, 8194 y 8196.

Incluso, de la resolución del 1 de diciembre de 2021 aportada, por medio de la cual se expidió licencia de urbanismo en la modalidad de subdivisión rural que de la matrícula inmobiliaria No. 086-8197, se puede observar que es de donde se segregó el bien que da existencia al predio LOS TAMARINDOS.

Aunado a lo indicado, el demandante no acreditó el cumplimiento de su parte a fin de exteriorizar la voluntad de pago y posterior suscripción de la escritura pública concurriendo ante la Notaría Segunda de Yopal; de haber sido así, hubiere constancia de su comparecencia.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el mismo es improcedente por cuanto la obligación en base al título adosado al plenario no agota los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP.

De otro lado, frente a los demás requisitos de la demanda, se observa la omisión del actor de aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, de conformidad al art. 84 y 434 del CGP.

Finalmente, advierte este Despacho Judicial que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante omitió indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor TOBIAS ALFONSO ARIAS en contra de ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ, de conformidad a indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado judicial del demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAMIS SALINAS PIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (2) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 9 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
**Radicación**  
**Demandante:** CLINICA CASANARE S.A.  
Nit: 891855847  
**Demandado:** NUEVA EPS S.A.  
Nit: 900156264-2

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de la NUEVA EPS S.A.

De conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones frente a los intereses moratorios señalando de manera concreta, individualizada y específica la fecha exacta de vencimiento de cada título valor y en consecuencia la fecha de exigibilidad, ya que éstas no coinciden con los títulos aportados y con la condición de pago que refiere el apoderado en los hechos de la demanda, esto es, el pago por parte de la NUEVA EPS dentro de 60 días siguientes a la radicación de cada factura cambiaria.

De otro lado, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del CGP, la parte actora omite aportar los títulos que pretende ejecutar No. FESC155027, FESC155097 y FESC160562, en tal sentido, deberá allegarlas al proceso.

Finalmente, se advierte que las facturas FESC154113, FESC158311 y FESC159164 fueron adosadas sin la firma del creador, razón por la cual, deberá aclarar tal situación por cuanto va en contravía de lo establecido en el numeral 2 del art. 621 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. JOSÉ LUIS QUINTERO SEPÚLVEDA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YONN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy dos (2) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA